



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PADRON TIRADO  
DEMANDADO: BVC&ASOCIADOS LTDA IPS Y OTROS.  
Rad. 20001-31-03-002-2021-00039-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Valledupar, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado Judicial del demandado BVC&ASOCIADOS LTDA IPS, en contra del auto fechado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “El día once (11) de marzo de 2021, fue radicada la demanda verbal de responsabilidad civil, presentada por el señor Jorge Alberto Padrón Tirado, contra la empresa BVC & ASOCIADOS LTDA IPS y otros. Omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al no enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a mi poderdante”.

Señala, que “La demanda referenciada anteriormente, fue inadmitida mediante auto y subsanada dentro del término oportuno para ello por la parte demandante, por no contener los requisitos exigidos para la admisión de esta, en esta ocasión Juramento Estimatorio. En igual sentido, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al no enviar por medio electrónico copia de del escrito de subsanación y de sus anexos a mi poderdante”.

Manifiesta, que “El día veintiuno (21) de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda de la referencia, sin previamente acreditar lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, se debió acreditar por parte del secretario o el funcionario que haga sus veces, el cumplimiento del deber consistente en enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados y del mismo modo cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Obviando que sin cuya acreditación la autoridad judicial deberá inadmitir la demanda”.

Expresa, que El auto admisorio de la demanda fue notificado a mi representada el día seis (6) de octubre de 2022.

Aduce, que “Inicialmente, se debe tener en cuenta que la disposición únicamente tiene salvedad al requisito cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá. Ahora, para desentrañar los alcances de esta norma, se debe recurrir a las consideraciones que se trajeron con el Decreto Legislativo 806 de 2006 y que mantuvieron sus exigencias procesales por medio de la Ley 2213 de 2022”.

Señala, que “En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, no aportó los instrumentos procesales, ni al momento de la presentación y mucho menos al momento de subsanación. Situación que no se le realizó control de legalidad por parte del funcionario judicial”.

Concluye diciendo, que “es claro que las actuaciones surtidas por la parte demandante deben considerarse nulas, toda vez, que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no notificar; (i) escrito que contiene la demanda y sus anexos al momento de la presentación y (ii) escrito de subsanación de esta. Por lo anterior, se entiende que, al no cumplir con los requisitos estrictamente exigidos por la ley, la demanda deberá inadmitirse”.

Por último, solicita, que se revoque el auto de fecha 21 de septiembre del 2022, que admitió la demanda, y como consecuencia de la anterior decisión, se inadmita la presente demanda, a fin de que la parte demandante cumpla con el trámite correspondiente del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió admitir la presente demanda, sin haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que el demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados al momento de presentación de la misma.

De lo expresado por el recurrente, encontramos que efectivamente, tal y como lo expresa el mismo, el decreto 806 de 2020, el cual regía para la época de presentación de la demanda, establece en el inciso 4 del artículo 6, lo que a la letra dice

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”,* estableciendo un deber o carga a la parte demandante de realizar un acto procesal, que conlleve a la puesta en conocimiento de la demanda a los demandados.

Siguiendo con el estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, en consideración a las razones por las cuales esta agencia judicial debe inadmitir la demanda por no haber exigido al demandante la acreditación del cumplimiento del deber mencionado en el acápite anterior, es menester de esta judicatura, dado el estado en que se encuentra el proceso, aclarar al recurrente, que si bien no se dio el cumplimiento de dicho deber, la parte demandante procuro y actuó de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, y realizó la notificación personal a los demandados mediante mensaje de datos o correo electrónico, siendo tal notificación efectiva que conllevó a la presentación del presente recurso.

Se debe recordar entonces, que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Entonces, tenemos, que realizado el estudio al expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, hasta el momento a la parte recurrente con la omisión del envío de la demanda y sus anexos antes de la admisión de la misma, no se le ha vulnerado ningún derecho en especial el de defensa, ya que si observamos detenidamente, la única actuación procesal sobre la que deba actuar la parte demandada, es el auto admisorio de la demanda, ya que en el proceso no se han surtido las siguientes etapas, y como ha quedado claro, y se confirma con el recurso que hoy nos atañe, el recurrente fue notificado de dicha actuación y ejerció su derecho a la defensa con los medios que la norma procesal tal y como es el recurso de reposición que hoy presenta.

De lo expresado, podríamos decir que le asistiría razón al recurrente en su recurso, pero al sopesar la consecuencia procesal que dicha decisión acarrearía, que es inadmitir la demanda, se percata el suscrito, que sería un retroceso a la litis y una actuación que no conllevaría a nada, dado que la parte demandada se encuentra notificada e ingresa al proceso proponiendo un recurso, por lo que por economía procesal, eficacia y debido proceso, no se debe tener en cuenta por tener conocimiento el recurrente en esta instancia del proceso, una exigencia desbordada y rigurosa del

cumplimiento de un deber, cuando el actor cumplió con la carga procesal, dispuesta en el Código General del Proceso, como lo es la notificación por medios electrónicos.

Por otro lado, atendiendo la doctrina, podría decirse, que el recurrente, con la llegada al proceso por medio del recurso que se desata, saneo los vicios o errores de los que adolecía el proceso, al omitir el deber de enviar por medio electrónico el demandante la demanda al demandado antes del auto admisorio sino posterior a este; por lo tanto, esta agencia judicial, no comparte el querer del recurrente, con el que se pretende por una rigurosa y excesiva interpretación de la norma procesal, que se inadmita una demanda, con el fin de que se le envíe la misma, cuando este ya ha sido notificado de esta, no llevando a ningún lado al proceso, volver a realizar una actuación cuando ya se encuentra surtida.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso.

Ahora bien, en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, realizado un estudio de la norma, el auto objeto de recurso, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que así lo contempla nuestra legislación, y dentro de la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P., el mismo no se encuentra señalado, al igual que en ninguna otra normatividad, por lo que deviene improcedente dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1.- MANTENER EN FIRME** el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.-** No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65516bac42e94d6fb9b7655dad471a8c5c02b624ac7246340cf274bf382dd0**

Documento generado en 15/11/2022 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**